

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00845](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por la presunta violación a su Derecho Fundamental de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, conoce de un proceso de Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, contra David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183-00

Segundo: Que el 2 de noviembre 2021, a través de correo electrónico presentó memorial de solicitud de confirmación de Título de depósito judicial para su pago en el Banco Agrario y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna vulnerándose el derecho de Alimento de su menor hija, razones por las cuales presenta acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, dar respuesta a la petición presentada y sele de tramite a la Solicitud de Confirmación de Título Judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

- El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 19 de noviembre de 2021, ordenándose la notificación a la accionada. ^{véase nota¹}

¹ Visible a folio 8 del Expediente de Tutela.

- El 24 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, da respuesta, señalando las actuaciones surtidas por su despacho y remitiendo el Expediente contentivo del proceso de Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, contra David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183-00 ^{véase nota2}
- En la misma fecha da respuesta el Banco Agrario de Colombia. ^{véase nota3}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

² Visible a folio 11 al 14 del Expediente de Tutela.

³ Visible a folio 15 al 18 *Ibíd.*

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presente acción Constitucional, y de serlo si se configura lo que la Jurisprudencia denominada Carencia actual de objeto por Hecho Superado.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por la accionante es que a través de este mecanismo se le ampare el derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Barranquilla, le dé trámite a la Solicitud de Confirmación de Título Judicial para el pago dentro del proceso de Alimentos de Menor, iniciado por la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, contra David Enrique Carrillo Hurtado, radicado bajo el número 2020-00183-00

Ahora bien, de la revisión del Expediente de Tutela en lo pertinente se observa lo siguiente:

La respuesta del **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad**, de fecha 24 de noviembre de 2021, que manifiesta que actualmente no tiene título pendiente por autorizar a la accionante, quien figura como demandante en el proceso de alimentos, anexa una copia del Certificado de Autorización del Pago del Título en mención. ^{Véase nota4}

Y la respuesta del **Banco Agrario de Colombia**, en la misma fecha que señala que actualmente evidencia un depósito Judicial donde figura como demandante la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, los cuales se encuentran en estado pagados, y pendiente para pago, al corte del 22 de noviembre de 2021, y consignados a órdenes del Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad cuenta Judicial 87582034001, anexa archivo de Excel denominado Relación DJ- Ethel Del Carmen Rambao Navas, y el cual ya se encuentra confirmado electrónicamente para pago por parte del Titular de la Cuenta Judicial, a favor de Ethel Del Carmen Rambao Navas, con C.C. 32.825.193 ^{véase nota5}

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota6}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

⁴ Visible a folio 11 al 14 *Ibíd.*

⁵ Visible a folio 15 al 17 de Expediente de Tutela.

⁶ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota7}.

Por lo anterior se procederá a negar la acción Constitucional, por hecho superado.

Dado que la accionante se queja de que ese procedimiento para pagar los depósitos judiciales a través de la confirmación le resulta dispendioso todos los meses, tiene el mecanismo ordinario de solicitar al Juzgado que tales descuentos se le consignen directamente a una cuenta bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Declarara Improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Ethel Del Carmen Rambao Navas, contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
(Con Permiso)

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

⁷ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna. T-00845-2021
Código Único de Referencia: 08001221300020210084500

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74042cd8631267181c62d16db7eb551cc4da0bbab08736213fd53d2085e9c01

Documento generado en 03/12/2021 10:30:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>